

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, SU CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL Y EXPEDIENTES DE ABANDONO.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y regula, en la presente Ordenanza, la Tasa por la prestación de servicios de inmovilización de vehículos en la vía pública, retirada de vehículos mal aparcados o abandonados y su guarda y custodia en el depósito o lugar establecido al efecto, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 71 y concordantes del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La retirada de vehículos de la vía pública, o de espacios privados cuando proceda, en aquellos supuestos legal o reglamentariamente permitidos.

b) La retirada de vehículos abandonados en la vía pública, para su tratamiento como residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, y en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

c) El depósito, guarda y custodia de vehículos en el Depósito municipal o cualquier otro lugar habilitado al efecto.

2.- Se producirá también el hecho imponible, y podrán exigirse las cuotas que correspondan en cada caso, cuando, por ser necesario para el propio servicio, éste se prestase con personal y/o medios materiales contratados ajenos al Cuerpo de la Policía Local.

3.- No están sujetos a la Tasa la retirada y depósito de vehículos debidamente estacionados en los siguientes casos:

a) Cuando sean retirados por obstaculizar o impedir la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.; o por razones de seguridad del propio vehículo ajenas a su titular o conductor.

b) Cuando sean retirados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

c) Cuando resulte necesario para la realización de obras, reparación o limpieza de la vía pública.

4.- En los casos b) y c) del punto 3 anterior habrá sujeción a la Tasa cuando el vehículo haya estacionado en el lugar del que es retirado, con posterioridad a la señalización por la Policía Local de la zona o itinerario en que vaya a tener lugar la actividad a que se refieren dichos supuestos.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los vehículos, salvo en caso de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la Tasa sobre el que fuere responsable del hecho que dio lugar a la retirada del vehículo.

2.- No obstante, si en el momento de la retirada del vehículo hiciera acto de presencia y se identificare el conductor del mismo, éste podrá abonar la Tasa en ese acto, en la cuantía que corresponda y aunque no fuere el propietario del vehículo.

3.- En los casos de adquisición en pública subasta del vehículo, será sujeto pasivo el adjudicatario del mismo o, en su caso, el depositario judicial nombrado al efecto cuando sea autorizado por el Juez o Tribunal a retirar al vehículo previamente a la celebración de la subasta.

Artículo 4º. Devengo de la Tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, que será:

a).- En el caso a) del apartado 1 del artículo 2, cuando se haya iniciado el trabajo de retirada del vehículo. Se entenderá iniciado el trabajo cuando haga acto de presencia en el lugar en que se encuentre el vehículo a retirar el camión-grúa encargado de la retirada.

b).- En el caso b) del apartado 1 del artículo 2, cuando el vehículo se haya retirado de la vía pública.

c).- En el caso c) del artículo 2.1., cuando el vehículo haya sido descargado en el lugar destinado al depósito.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

EPÍGRAFES	Por retirada de cada vehículo	Por retirada por abandono de cada vehículo	Por depósito del vehículo (por cada día o fracción)
1.- Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 c.c. y motocarros, cuatriciclos y vehículos especiales.	12,50 €	150 €	3,10 €
2.- Motocicletas de más de 125 c.c.	36,40 €	150 €	5,20 €
3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga.	79 €	150 €	10,40 €
4.- Tractores, camiones con más de 2.000 kg. de carga y autobuses.	95,70 €	150 €	14,55 €

2.- Las cuotas por retirada del vehículo se reducirán en un 50 por 100 si, iniciada la prestación del servicio, el propietario o conductor del vehículo se personase para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la cuota. No procederá la reducción indicada si se hubiese ya iniciado el traslado del vehículo o, a juicio de los Agentes, se hubiese producido interrupción de la circulación. Se entenderá iniciado el traslado del vehículo cuando éste se encuentre cargado en el camión-grúa que realiza el servicio.

3.- La cuota por abandono se fijará en 50 euros, si el titular o poseedor, una vez producido el devengo de la tasa, renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación con anterioridad a la finalización del correspondiente expediente administrativo.

4.- En los casos de retirada de vehículos que no hubieran pasado las inspecciones técnicas, la fianza para la inspección técnica se constituirá previa a la retirada del vehículo en la cuantía de 200 euros.

Artículo 6º. Normas de Gestión.

La liquidación y recaudación de esta Tasa se llevará a efecto por los servicios de la Policía Local y por el Servicio de Recaudación Tributaria, según corresponda.

No será devuelto a su propietario ninguno de los vehículos que hubiere requerido la prestación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la Tasa.

Artículo 7°. Infracciones y Sanciones.

El personal municipal encargado de la cobranza será responsable de la defraudación que se pueda producir en la misma, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea aplicable.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.